



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO.

Radicación: 860013121001-2018-00245-00.
Solicitante: SEGUNDO JACINTO MELO
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia N° 107

Mocoa, Diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor SEGUNDO JACINTO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.162.325 de Puerto Asís (P), representante legal de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, identificada con NIT 846001784-1 a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD" y surtido el requisito de procedibilidad dispuesto en el canon 76 de la ley 1448 de 2011, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante la Resolución N° RP 02675 de 27 de diciembre de 2017, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a favor de su representada, quien está conformada por sus asociados señores JOSÉ JULIÁN DÍAZ LÓPEZ, MANUEL ADOLFO DAZA JOJOA, CARLOS ALBERTO SALAS RUIZ, SOENDRA DAZA PINEDO, BETTY JANNETH MARROQUÍN, JAVIER NUMAR LÓPEZ, NIVIA MARLENE MEDICIS ROSERO, RAÚL ORTIZ PETEVI, JAVIER AGUSTÍN RUALES PANTOJA, RIGOBERTO SALAS RUIZ, HÉCTOR AUGUSTO SÁNCHEZ BRAVO Y ROSA ZAMBRANO NARVÁEZ.

2.- El solicitante en restitución, señor SEGUNDO JACINTO MELO, ha manifestado ser representante legal, elegido en Asamblea General Ordinaria de la Asociación, Acta N° 40 de 8 de octubre del año 2016², del predio de *PROPIEDAD* de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, predio rural, denominado "Los Llanos" ubicado en la Vereda Osiris del municipio de Orito, departamento del Putumayo.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

² Folios 49 a 54 Cuaderno principal.



Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitudada (Georreferenciada)
442-54896	86-320-00-01-001-0020-000	47 Has + 6600 m ²	2 Has + 9726 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204295 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 204264, con predios del señor MILTON DAZA en una distancia de 144,58 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204294 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 204293 con predios del señor MANUEL DAZA, en una distancia de 135,24 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 204293 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 204296 con VÍA A POZO ABANDONADO, en una distancia de 256,3 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204296 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 204295 con predios del señor FRANCO ORDOÑEZ, en una distancia de 183,81 metros.

COORDENADAS						
Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
204293	0°, 29' 33,635"	N	76° 50' 36,466"	W	546308,8539	691986,1612
204294	0°, 29' 36,834"	N	76° 50' 39,464"	W	546407,2693	691893,3981
204295	0°, 29' 35.396"	N	76° 50' 43,910"	W	546363,0949	691755,7324
204296	0°, 29' 29,426"	N	76° 50' 43.612"	W	546179,5092	691764,8952

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO a quien representa legalmente, (ii) le sea restituido el predio rural, denominado "Los Llanos" ubicado en la Vereda Osiris del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área de 2 Has + 9726 m², registrado a folio de matrícula N° 442-54896 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís³ y código catastral N° 86-320-00-01-001-0020-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en los fundamentos de hechos que respaldan la presente solicitud, respecto a la adquisición del predio indica: "*AUNQUE EN LA ESCRITURA PÚBLICA SE SUSCRIBE COMO DONACIÓN, LOS ASOCIADOS COMPRARON EL PREDIO POR EL VALOR DE DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS EN EL AÑO 2001*"

Por otro lado, en el "*formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*"⁴ dentro del acápite de "*Narración de los hechos*"

³Folio 75 Cuaderno principal.

⁴Folio 32 a 36 cuaderno principal.



informó el solicitante sobre los actos constitutivos de su desplazamiento, lo siguiente:

"Soy Segundo Jacinto Melo, tengo 56 años de edad, nací en Policarpa Nariño el 11 de septiembre de 1960, soy casado con la señora Dora Salas pero ya no vivimos juntos desde hace 12 años, vengo en calidad de representante legal de la Asociación Agropecuaria Proyecto al Futuro. La situación es que el 15 de junio de 2001 nos constituimos como asociación para trabajar en lo agropecuario en el departamento del Putumayo, inicialmente éramos 11 asociados y actualmente somos 13 asociados. Iniciamos con la compra de un predio de 2 hectáreas 3000 m², entre todos hicimos el aparte para comprar el predio que costó dos millones setecientos mil pesos, se lo compramos a la señora María del Carmen Jojoa de Daza, obtuvimos la escritura pública No. 511 el 25 de abril de 2003, nos organizamos y comenzamos a trabajar en lo agropecuario. En el predio construimos una casa de dos pisos para labores administrativas, la casa era de madera y zinc, tenía una cocina aparte de leña, era de 12x8 mts. En el predio cultivábamos plátano, chiro y bore, también hicimos reforestación de árboles maderables, el fuerte de la asociación era lo pecuario, teníamos seis estanques 8000 mts de espejo de agua, teníamos una cochera de 15x10 mts ahí tuvimos hasta 14 cerdos, teníamos galpones para pollos, tuvimos hasta 1000 pollos, tuvimos hasta 800 gallinas, también tuvimos tanque para almacenar los pescados. Recibimos ayudas de la alcaldía y Ecopetrol, con eso construimos una bodega y una oficina de 7x4 mts. El alcalde nos había dado un cupo en la plaza de mercado para vender la carne que producíamos en la finca. La situación de orden público en esa zona fue difícil, había bastante presencia de los paramilitares quienes tenían el control de la zona, con la presencia de ellos se complicó nuestro trabajo, ellos comenzaron a llegar el predio, entraban sin permiso hacer de las suyas, poco a poco fuimos encontrando cosas de ellos en el predio, dicen varias personas que incluso hay gente enterrada allí, con todo lo que pasaba poco a poco los asociados nos fuimos por el miedo a que nos pasara algo, a Ober Gelpud lo mataron cuando apenas estábamos construyendo, un comandante nos mandó a llamar al Placer, nos subieron en una camioneta y nos llevaron hasta allí, nos dijo que podíamos trabajar pero con autorización de ellos, entonces fue difícil seguir trabajando así; por otro lado, las instalaciones las cogieron de "guardia", la bodega en varias ocasiones la cogieron de calabozo para guardar gente, al igual las oficinas entonces ya nos dio miedo seguir trabajando así, cada uno se fue poco a poco hasta que abandonamos el trabajo, las oficinas, los materiales de trabajo, los animales, todo. Al final quedó el señor Rigoberto Salas y la señora Rosa Zambrano pero luego también se fueron. Yo me fui para el Bajo Patía Nariño, llegué donde un tío a seguir trabajando con motosierra y construcción, estuve cuatro años y regresé al Putumayo, estuve en varias partes. Hace tres años comenzamos a comunicarnos nuevamente los asociados con el ánimo de retomar las actividades como asociación, ya varios asociados también tenía la intención de retomar la asociación, fuimos hasta el predio pero está totalmente abandonado, las cosas de madera ya están a punto de caerse, el monte ya se apoderó de todo lo único que queda con los escombros."

5.- En lo atañedero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa que el actor como representante



de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 17 de noviembre de 2016 (folios 32 a 37), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo R.P 02675 de 27 de diciembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, obrante a folios 85 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 27 de agosto del año 2018⁵, ordenando la vinculación la Agencia Nacional de Hidrocarburos por encontrar afectación dentro del Informe Técnico Predial presentado y se ordenó también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- La Oficina de Planeación Municipal de Orito a través del Jefe de Desarrollo Urbano indicó que según el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, aprobado mediante el Acuerdo N° 053 del 24 de diciembre de 2002, vigente Plano 9/15, no detalla el USO DEL SUELO RURAL, para cada predio, si no da los usos del suelo de acuerdo a la localización especial veredal, detalla el uso de suelo para la solicitud promovida por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, representada por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, predio ubicado en la vereda Osiris, zona rural del municipio de Orito, Departamento del Putumayo, al igual que todos los predios ubicados en la vereda le corresponde USO DE SUELO BOSQUE SECUNDARIO INTERVENIDO⁶.

8.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos–ANH, mediante escrito adiado 18 de septiembre del año en curso⁷, señaló, respecto de los hechos, que no los conoce por lo tanto se le imposibilita el pronunciamientos frente a los mismos, respecto de las pretensiones manifestó no tener ninguna oposición debido a su entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas, sumado a ello comenta que la ANH, no se opondría a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, pues esta entidad en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución reconoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir procesos como este, cuyos beneficiarios son las personas que cuentan con el derecho.

Así mismo señala que: "la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de

⁵ Folios 91 a 92 del Cuaderno principal.

⁶ Folio 103 cuaderno principal

⁷ Folio 105 a 110 del mismo cuaderno.



exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos."

Seguidamente pone en conocimiento las facultades y funciones de las ANH, solicitando finalmente se vincule al proceso a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., a fin que ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses.

9.- Posteriormente, el Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el día 9 de octubre de 2018⁸ allegó escrito de contestación a la presente acción, en el que en suma respecto a los hechos indicó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial, frente a la pretensiones, informa los requisitos para la adjudicación, finalizando respecto de la naturaleza jurídica del predio que se trata de un predio de carácter privado, por lo tanto solicita que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, no es la entidad competente para conocer los procesos de Restitución de Tierras de los predios de propiedad privada, toda vez que es la entidad competente para adjudicar administrar y formalizar los predios baldíos rurales de la Nación.

10.- En seguida, en providencia del 23 de octubre de 2018⁹, el Juzgado instructor procedió a calificar la contestación brindada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), previo análisis consideró que no se presentan los presupuestos de la acción restitutoria pues no controvierte la calidad de víctima del solicitante, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble concluye abstenerse de remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al paso que encontró vencido el término de traslado de la demanda a los llamados procesales de rigor, ordenando reiterar las órdenes dadas en el auto admisorio y dispuso la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, igualmente corrió traslado al Ministerio Público como representante de la sociedad por el término de cinco (5) días, para que presente el respectivo concepto dentro del proceso.

11.- A la postre, este Despacho asumió el conocimiento de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018¹⁰, seguidamente con auto de 4 de diciembre de la anualidad consideró necesario citar al presente trámite a PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., y a GRAN TIERRA ENERGY, toda vez que de la revisión del proceso se observó que el predio querellado tiene afectación por hidrocarburos operadora PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., además

⁸ Folios 118 a 120 cuaderno principal

⁹ Folio 130 Ibídem.

¹⁰ Folio 146 del cuaderno principal.



que en el escrito de contestación allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la misma solicitó la citación de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.

13.- A través de escrito adiado a 11 de diciembre de la presente anualidad, el apoderado especial de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., dio contestación al requerimiento realizado por este Despacho judicial, en el que informa de conformidad a la verificación realizada por parte del área técnica de la Compañía GRANTIERRA, se pudo establecer y verificar que sobre el predio solicitado en restitución no se adelantan actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos.

Así mismo señala que: " (...) es importante señalar que si se estuvieran llevando a cabo actividades con ocasión del Contrato en los predios objeto del proceso, ello no afectaría el resultado del mismo en cuanto a la declaración o derecho a la restitución de los predios por parte de los solicitantes. Lo anterior se fundamenta en que (i) el desarrollo actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, no persigue declaraciones de titularidad o derechos reales sobre predios; y (ii) en caso de que fuera necesario adelantar actividades sobre los predios enunciados, el consorcio deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido para el efecto contenido en la Ley 1274 de 2009, garantizando así, de manera real y efectiva, los fines perseguidos por la Ley 1448 de 2011."

14.-En la tramitación de la presente acción se han observado los preceptos facticos, probatorios y jurídicos que corresponden a la instancia, es del caso dirimir el asunto previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con



ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹¹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante SEGUNDO JACINTO MELO, representante legal de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha del desplazamiento de cada uno de sus asociados, arrimando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹² el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la donación hecha por la señora MARÍA DEL CARMEN JOJOA DE DAZA a la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES PROYECTO AL FUTURO, realizada a través de escritura pública No. 511 del 23 de abril de 2003 en la Notaría Única de Puerto Asís, el cual comprende un área georreferenciada de 2 Has + 9726 M², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria 442- 54896 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís (se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria contaba con un área de 2 Has +3000 mt²).

Aunado a todo lo anterior, el señor SEGUNDO JACINTO MELO representante legal y todas las personas que hacían parte de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO en el año 2004, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los ataques y amenazas por parte de los grupos al margen de la Ley.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA y la empresa PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., y, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos por cuanto las primeras a pesar de haberse presentado al proceso, no presentaron oposición alguna, y las segundas no recurrió en el término otorgado a pesar de haber sido notificada debidamente, razón por la que se continuó con el trámite y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los

¹¹ Ley 1448 de 2011.

¹² Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-54896, folio 75 del cuaderno principal.



contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor SEGUNDO JACINTO MELO, quien ejerce la representación legal de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctimas con derecho a la restitución material del predio rural, denominado "Los Llanos) ubicado en la vereda Osiris del municipio de Orito, departamento del Putumayo :

La manifestación formulada por el representante legal de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que habría conminado a sus asociados a abandonar transitoriamente el predio solicitado en restitución. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo amenazas a la vida e integridad de sus asociados; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que los integrantes de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, representada legalmente por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su tierra en aras de salvaguardar su vida.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono", respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito Putumayo, en síntesis señaló:

"(...) Los altos niveles de confrontación armada sumados a los precedentes de las masacres de el Tigre y el Placer, motivaron desplazamientos forzados en la zona de los cuales se pudieron constituir situaciones de abandono forzado y/o despojo. En este contexto, el Bloque sur Putumayo según información de la fiscalía general de la Nación, incluían dentro de sus políticas "El terrorismo como mecanismo de la presión a la población civil". Esta política se implementó, además de las masacres, a través de las amenazas, la intimidación y la vulneración de los derechos de la población civil (...)

(...) Entre 1998 y 2001 el BSP, respondía políticamente a los lineamientos de la casa Castaño, y de las políticas de terror y control social implementadas por esta. Desde el 2001 se "presentó la crisis" con la casa Castaño que dio paso al acuerdo entre "Rafa Putumayo" y Carlos Jiménez alias Macaco máximo comandante del Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC. Este acuerdo cambio la descripción política del Bloque Sur Putumayo, que a partir del año 2002 operó bajo los lineamientos del Bloque Central Bolívar"

Como consecuencia de estos hechos y sumado a la constante presencia de la guerrilla de las FARC durante este periodo, en algunas de las veredas más retiradas de los

¹³ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevárla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



centros urbanos de los municipios de Orito y Valle del Guamuez, las cifras de desplazamiento forzado crecieron sostenidamente hasta alcanzar el pico más alto en el año 2002 con 4630 víctimas en Orito y 6205 en Valle del Guamuez.

(...) Estos sectores económicos legales e ilegales determinaron las dinámicas de poblamiento, la llegada de las olas de colonización, así como los repertorios de violencia de los que fueron víctimas de sus habitantes, en la mayoría de las solicitudes se presume que los hechos de violencia tales como masacres, combates, señalamientos secuestros extorsiones, asesinatos selectivos, reclutamiento forzado, violencia sexual, actos terroristas, entre otros fueron las principales razones para el abandono de los predios.

La presencia de los cultivos de uso lícito y de los diferentes actores armados legales e ilegales en el territorio que recoge las dos microzonas generó escenarios de disputa complejos en que la población civil quedo inmersa.

(...) Ahora bien, los hechos más graves que terminaron en desplazamientos forzados comenzaron con la llegada del Bloque Sur Putumayo. La zona baja del departamento y la cercanía de las veredas inscritas en la microzona con lugares emblemáticos de la violencia ejercida por las AUC como el Tigre, El Placer, La Hormiga y El Empalme pusieron en la mira a la población que habitó y habita las veredas de las microzonas RP 00443 y RP 00458. Por tal razón, se puede evidenciar como por ejemplo las masacres de El tigre y El Placer repercutieran en las microzonas. (...)”¹⁵

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, cuyo representante legal es el señor SEGUNDO JACINTO MELO se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a sus asociados.

2. Abandono forzado que justificaría la restitución:

Habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápitones precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O

¹⁵ Folio 8 a 14 del Cuaderno principal.

¹⁶ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigados los integrantes de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, de su heredad, en el año 2004¹⁷, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctimas de los promotores de la presente acción quienes a través del representante legal de su Asociación y en la vigencia del derecho buscan perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 442-54896 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:

En la solicitud se explicó que la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, representada legalmente por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, a través de la figura donación hecha por la señora MARÍA CARMEN JOJOA DE DAZA, acto protocolizado mediante escritura pública No. 0511 de 23 de abril de 2003 de la Notaría Única de Puerto Asís, según anotación No. 01 del historial traditicio del folio de matrícula No. 442-54896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) que distingue el bien querellado¹⁸.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el nuevo informe técnico predial presentado (folios 60 a 63 cdno ppal.), como en el nuevo informe de georreferenciación (folio 65 a 69 del mismo cdno), los cuales lo ubican en zona rural de la vereda Osiris del Municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matricula inmobiliaria Nº 442-54896 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el representante legal del mismo.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria Nº 442-54896, se relaciona para el terreno en cita un área de 2 Has + 3.000 mt², empero del nuevo proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficiaria de 2 Has + 3.000 mt², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, métodos aplicados con los equipos GPS con los que cuenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, son de alta precisión (equipos con precisión submétrica), y por ello se explica la diferencia de área existente, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448

¹⁷ Folio 32 - 36 formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

¹⁸ Folio 169 a 170 del cuaderno principal.



de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO AL FUTURO, representada legalmente por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 13 se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 11 y 12 respectivamente. Así mismo, se atenderán de manera desfavorable las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por cuanto es procedente la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, impuestos y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. Por otra parte, se accederá a las pretensiones contenidas en los acápite "REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, PROYECTOS PRODUCTIVOS, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 27 de agosto de 2018¹⁹.

¹⁹ Folio 91 a 92 del cuaderno principal.



Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta las personas que conformaban la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO, al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSÉ JULIÁN DÍAZ LÓPEZ	Asociado	87.717.857
MANUEL ADOLFO DAZA JOJOA	Asociado	12.982.394
CARLOS ALBERTO SALAS RUIZ	Asociado	18.187.510
SOENDRA DAZA PINEDO	Asociada	1.123.322.266
BETTY JANETH MARROQUÍN	Asociada	41.106.828
JAVIER NUMAR LÓPEZ	Asociado	18.155.345
NIVIA MARLENE MEDICIS ROSERO	Asociada	27.389.795
RAÚL ORTIZ PETEVI	Asociado	5.298.145
JAVIER AGUSTÍN RUALES PANTOJA	Asociado	97.471.665
RIGOBERTO SALAS RUIZ	Asociado	5.286.565
HÉCTOR AUGUSTO SÁNCHEZ BRAVO	Asociado	12.239.606
ROSA ZAMBRANO NARVÁEZ	Asociada	41.117.269
SEGUNDO JACINTO MELO	Asociado	18.162.325

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO identificada con NIT 846001784-1, representada legalmente por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.162.325 expedida en Puerto Asís (P), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Los Llanos" ubicado en la vereda Osiris, del municipio de Orito, departamento del Putumayo; con un área de 2 Has + 9726 M², registrado a folio de matrícula Nº 442-54896 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís y código catastral Nº 86-320-00-01-001-0020-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO identificada con NIT 846001784-1, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "Los Llanos" ubicado en la vereda Osiris, del municipio de Orito, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)



442-54896	86-320-00-01-001-0020-000	47 Has + 6600 m ²	2 Has + 9726 m ²
-----------	---------------------------	------------------------------	-----------------------------

COLINDANTES ACTUALES

NORTE	Partiendo desde el punto 204295 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 204264, con predios del señor MILTON DAZA en una distancia de 144,58 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204294 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 204293 con predios del señor MANUEL DAZA, en una distancia de 135,24 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 204293 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 204296 con VÍA A POZO ABANDONADO, en una distancia de 256,3 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204296 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 204295 con predios del señor FRANCO ORDOÑEZ, en una distancia de 183,81 metros.

COORDENADAS

Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
204293	0°, 29' 33,635"	N	76° 50' 36,466"	W	546308,8539	691986,1612
204294	0°, 29' 36,834"	N	76° 50' 39,464"	W	546407,2693	691893,3981
204295	0°, 29' 35.396"	N	76° 50' 43,910"	W	546363,0949	691755,7324
204296	0°, 29' 29,426"	N	76° 50' 43.612"	W	546179,5092	691764,8952

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442- 54896:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442- 54896 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio



de matrícula N° 442- 54896, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR las pretensiones "*CUARTO y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admsiorio de 27 de agosto de 2018.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la de ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO, representada legalmente por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.162.325 expedida en Puerto Asís (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a remitir a la Fiscalía General de la Nación documentación alguna, por cuanto de la revisión del expediente no se observa mérito para ello.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito Putumayo y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19



de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de los integrantes de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán atender prioritariamente a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO identificada con NIT 846001784-1, representada legalmente por el señor SEGUNDO JACINTO MELO, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

UNDÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.



DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del Representante Legal de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA PROYECTO A FUTURO, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
[Signature]
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 14 DE DICIEMBRE DE 2018

A. M. Zapata
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

</

Solorsoft P